



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

231

Del 16 de diciembre de 2022

“Por la cual se impone una sanción al señor **BERNABE SIERRA CALDERON** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 048 del 022 de junio de 2012 el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, por posible violación a la normatividad ambiental vigente, expediente sancionatorio No. 024 de 2012.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Que al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, con oficio PNN TAY - 385 del 25 de junio de 2012 se citó a notificarse de forma personal del auto antes mencionado.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 048 del 22 de junio de 2012 se dispuso realizar la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.169, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación.*
2. *Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.*
3. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que mediante Auto No. 482 del 24 de septiembre de 2013 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales avoca conocimiento del proceso sancionatorio No. 024 de 2012.

Que mediante oficio 672 – PNN - TAY - 0139 del 11 de febrero de 2014 se citó al señor BERNABE SIERRA CALDERON para que rindiera versión libre el día 18 de febrero de 2014, según lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 048 de 2012.

Que mediante acta de notificación personal del 13 de febrero de 2014, el señor BERNABE SIERRA se notifica del Auto No. 048 del 22 de junio de 2012 y del Auto No. 482 del 24 de septiembre de 2013.

Que el 18 de febrero del 2014 se llevó a cabo diligencia de versión libre del señor BERNABE SIERRA CALDERON.

Que mediante Auto 356 del 19 de mayo de 2016 se formuló al señor BERNABE SIERRA CALDERON los siguientes cargos:

1. *Ejercer actos de pesca aprehendiendo 07 peces Pargo rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
2. *Intervenir el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el sector de Chengue establecido este como zona de recuperación natural dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 Decreto Ley 2811 de 1974, literal y del artículo 4 de la resolución 0234 de 2012 y la resolución N° 026 del 26 de enero de 2007.*

Que a través del oficio No. 20166530004671 del 27 de mayo de 2016 esta Dirección Territorial cito al señor BERNABE SIERRA CALDERON para que se procediera a notificar del auto de formulación de cargos.

Que el 12 de septiembre de 2016 mediante acta de notificación personal, el señor BERNABE SIERRA CALDERON se notificó del Auto de formulación de cargos No. 356 del 19 de mayo de 2016 y se le informo que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podría presentar sus descargos por escritos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que mediante constancia del 22 de octubre de 2018 la suscrita Dirección Territorial realiza constancia de no presentación de descargos por parte del señor BERNABE SIERRA.

Que a través del Auto No. 469 del 22 de mayo de 2020, se otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio adelantado contra el señor BERNABE SIERRA CALDERON.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado, se procedió a notificarlo por aviso el día 16 de junio de 2022.

Que a través del memorando 20226530003303, se solicitó al Profesional Especializado Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que a través de Auto 618 del 23 de agosto de 2022 la Dirección Territorial modifica el artículo tercero del Auto 469 del 22 de mayo de 2020, con el fin de que el mismo sea notificado en debida forma.

Que a través del memorando 202267200026803 del 02 de diciembre de 2022, el jefe del Área Protegida remite los siguientes documentos:

Anexo 1 Constancia de no entrega de citación notificación Auto 469 de 2020, oficio No. 20216720006271.

Anexo 2 Constancia de publicación en cartelera DTCA citación a notificación Auto 469 de 2020, oficio No. 20216720006271.

Anexo 3 Constancia de publicación en página web citación a notificación Auto 469 de 2020, oficio No. 20216720006271.

Anexo 4 Oficio de notificación por edicto Auto 469 de 2020.

Anexo 5 Constancia de no entrega de citación notificación Auto 618 de 2022, oficio No. 20216720006031.

Anexo 6 Constancia de publicación en cartelera DTCA citación a notificación Auto 618 de 2022, oficio No. 20216720006031.

Anexo 7 Constancia de publicación en página web citación a notificación Auto 618 de 2022, oficio No. 20216720006031.

Anexo 8 Oficio de notificación por edicto Auto 618 de 2022.

Que mediante memorando No. 20226552383 se remite a la Dirección Territorial Informe Técnico de Criterio Para Tasación de Multa No. 20226550000296 del 02 de diciembre de 2022, en atención a la solicitud realizada mediante el memorando No. 20226530003303.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, de las cuales se tendrán en cuenta para determinar una responsabilidad en materia ambiental.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Que el auto que da inicio a la presente investigación dispone citar para rendir versión libre al señor BERNABE SIERRA CALDERON, quien compareció y manifestó que le encontraron 12 pescados los cuales eran un presente para sus hijos, que los cogió con línea de mano y no creía que eso le fuera afectar, además señala conocer que Chengue es una zona de mucho cuidado y que lo que hay que hacer en esa zona es conservar el medio ambiente

Que el profesional del Área Protegida conceptuó que el exceso de pesca no solo reduce la existencia de especies sino que también causa un fuerte impacto en el ecosistema marino, que al intervenir la fauna marina se altera de manera importante su comportamiento natural y es también considerado como una forma de agresión a los organismos, cuya consecuencia es irreparable. Muchas especies son territoriales o dependen de un refugio para su supervivencia y la extracción excesiva les puede generar una afectación irreversible. Igualmente, manifiesta también que dichas acciones nocivas fueron magnificadas por su carácter voluntario y premeditado, así como la clara transgresión de las legislaciones vigentes. (Concepto Técnico 20166720001793)

La conducta investigada dentro del presente proceso sancionatorio se realizó en Zona de Recuperación Natural y de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Manejo del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona; ha sido catalogada por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto Único 1076 de 2015, como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica y la actividad de rocería continua y con periodos repetitivos en el año no permite que se de esta restauración como objetivo principal en esta zona.

Para el caso que nos ocupa, ejercer actos de pesca, es una conducta prohibida establecida en el Decreto 622 de 1977, Decreto-ley 2811 de 1974, normativas compiladas por el Decreto Único 1076 de 2015, convirtiéndose de esta manera en una infracción en materia ambiental pues esta conducta constituye una clara violación de las normas contenidas en dichas disposiciones ambientales vigentes. Por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 establece como acciones de conservación *in situ* establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilidades actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras. Lo anterior siendo amenazado debido a las acciones realizadas por el señor Bernabé Sierra.

Ahora bien, sobre el único cargo impuesto, esta Dirección precisa que es evidente que la conducta de ejercer actos de pesca de especies como Pargo (Lutjanidae), Zafiro (Haemulidae), pargo rojo (Holocentridae), Robalo (Centropomidae), Jurel (Carangidae), Mojarra (Guerridae) y 1 camarón, supuestamente capturado con línea de mano (según declaración de versión libre 18 de febrero de 2014 por el señor Bernabé Sierra Calderón), en el Sector de Chengue del Parque Nacional Natural Tayrona, causó una afectación dado que *“El hecho de realizar pesca en la bahía de Chengue, la Bahía más somera y por tanto más vulnerable, incide en el logro de la conservación de los ecosistemas en mejor estado PNNT (ecosistemas marinos más desarrollados -pastos, manglares y corales) (Garzón-Ferreira, J. y M. Cano. (1991). Estos ecosistemas sirven de hábitat o sala cuna y corredores para diversas especies. Aunado a esto, por la talla media de madurez de algunos de los peces capturados y luego de verificar con la bibliografía, estos se encontraban por debajo de la talla media de madurez. Además, entre las especies capturadas se encontraban 2 individuos de holocentridae, los cuales son residentes de áreas coralinas. Por lo que se presume la actividad de pesca muy próxima al área coralina de Chengue, lo que, aunado a las capturas de individuos pequeños, presupone la extracción afectando la zona de cría (sitio de refugio para crecimiento y alimentación), lo que no contribuye a que en el tiempo se de exportación de biomasa de peces por fuera de los sitios de cría (efecto desborde o spillover Green et al., 2015).”* (Informe Técnico de criterios).

Que el señor BERNABE SIERRA CALDERON no presento descargos, desaprovechando su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, para desvirtuar el único cargo impuesto mediante el Auto No. 356 del 19 de mayo de 2016, quienes tendrían la carga de la prueba (párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizaron los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Que esta Dirección muy a pesar que el señor BERNABE SIERRA CALDERON no solicitó pruebas se otorgaron carácter de pruebas a las diligencias ya practicadas.

Así las cosas, esta Dirección Territorial encuentra responsable del cargo único impuesto mediante el auto No. 356 del 19 de mayo de 2016 al señor BERNABE SIERRA CALDERON.

5. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, que las diligencias fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN TAYRONA No. 024 de 2012.

Que de conformidad con en el acervo probatorio este despacho concluye que el señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, es responsable del cargo formulado a través del auto N° 356 del 19 de mayo de 2016, ya que contravino lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974, el literal Y del artículo 4 de la resolución 0234 de 2004 y la resolución No. 026 del 26 de enero de 2007.

Una vez determinada la responsabilidad del señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” señala que “Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20226550000296, que señala:

(...)

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica dentro del presente expediente 024/2012 PNNT.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica dentro del presente expediente 024/2012 PNNT.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**

No aplica dentro del presente expediente 024/2012 PNNT.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

A continuación, se muestran los valores establecidos para determinar la capacidad de detención de la conducta:

Capacidad de detección **Baja: p=0.40**

Capacidad de detección **Media: p=0.45**

Capacidad de detección **Alta: p=0.50**

Se refiere a la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental, para este caso toma un valor de **0,45** (Capacidad de detección **MEDIA**). En el sector con una alta influencia antrópica y dependiendo

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

de las circunstancias de congestión o no por turismo del momento, podrían detectar una posible infracción.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y= ingreso o percepción económica (costo evitado)

B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.

p = capacidad de detección de la conducta.

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

$$B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el presente expediente 024/2012 PNNT la duración del hecho ilícito es de 1 día Tabla 6, el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a 1.0000.

Tabla 6. Determinación del parámetro Alfa¹.

días	α	días	α	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

¹ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

En la (Tabla 7), se presenta el escenario de análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto que pudieron haberse dado, lo que contribuye la identificación y priorización de las afectaciones.

Tabla 7. Matriz de las posibles afectaciones ambientales, expediente 024 de 2012.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación			
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo
<i>Ejercer actos de pesca aprehendiendo 07 peces Pargo rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	No se identificó	No se identificó	De acuerdo con las fotos se dio la extracción de 14 ejemplares de 8 especies de recursos hidrobiológicos (algunos de importancia pesquera a nivel regional) que se tradujo en la pérdida de individuos, afectando la zona de cría en la bahía de Chengue.	No se identificó

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica, dado que para el presente informe de criterios se abordará solo una acción impactante.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

De acuerdo con el material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8.

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Atributos	Definición	Rango	Valor
	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 9, se procede a determinar la importancia de la afectación (*I*), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para las siguientes conductas prohibidas:

Ejercer actos de pesca aprehendiendo 07 peces Pargo rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 3 + 3 + 3$$

$$\underline{I = 47}$$

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede la acción impactante con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 10.

Tabla 10. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones expediente 024/2012 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<i>Ejercer actos de pesca aprehendiendo 07 peces Pargo rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>	<i>Intensidad (I)</i>	12	<i>El hecho de ejercer actos de pesca aprehendiendo y capturar 14 peces en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona en áreas someras de cría (Garzón-Ferreira, J. y M. Cano, 1991) (incluyendo juveniles-entre zonas arrecifales con pastos y manglares) se está contraviniendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, se le asigna el valor máximo de 12.</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	1	<i>Se asigna la calificación mínima debido a que el arte de pesca utilizada y por el número de especies capturadas, se presume se realizó en un área inferior a 1 ha.</i>
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	<i>La presunta infracción se ubicó en áreas someras de cría (incluyendo juveniles-entre zonas arrecifales con pastos y manglares). de innumerables especies de fauna de importancia ecológica, etc., (McNeill y Bell, 1992). Los individuos capturados se estiman en promedio 5 años como juveniles o subadultos en áreas arrecifales (Potts y Burton, 2017), por lo que al capturar los individuos se han perdido 5 años del proceso, por tanto, se estima la persistencia en 3.</i>
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	<i>La pesca es instantánea actuando sobre los peces y al eliminar los individuos del sitio, su reemplazo se iniciaría con un desove y el posterior crecimiento de las larvas hasta los juveniles y subadultos en unos 5 años.</i>
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	3	<i>Se considera que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por la extracción de los 07 peces Pargo</i>

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

			rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro.
	Importancia de la afectación (i)	47	La conducta por los presuntos infractores realiza presión sobre especies de peces en un área somera de cría (incluyendo juveniles entre zonas de arrecifales con pastos y manglar) de la Bahía de Chengue, se infringe la normatividad tal como <i>numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.</i>

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 024/2012 PNNT.

Una vez hallada y justificada la importancia de la afectación se procede, a realizar su conversión a unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión como se muestra en la siguiente formula:

$$i = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times I$$

Donde:

i: importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: valor monetario de la importancia de la afectación

Reemplazando tenemos:

$$i = (22.06 \times 1.000.000) \times 47$$

$$i = (22.060.000) \times 47$$

$$i = \underline{\underline{\$ 1.036.820.000}}$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Se determina el riesgo teniendo en cuenta que, con la captura de los 14 peces y 1 camarón en zona intangible – Bahía de Chengue, se desencadena potenciales impactos ambientales, para ello es necesario tener en cuenta:

✓ **Identificación de los agentes más probables de peligro.**

- **Agentes físicos:** línea de mano.
- **Agentes biológicos:** No aplica.
- **Agentes energéticos:** No aplica.
- **Agentes químicos:** No se consideró.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

1. Reincidencia de la infracción al no imponerse las medidas sancionatorias respectivas (el año siguiente el presunto infractor volvió a pescar, se le abrió otro proceso por esto).
2. Desplazamiento de especies de fauna por la presencia antrópica.
3. Disminución de la población de las especies capturadas en área somera de cría y zona arrecifal con pastos y manglar. Esto no contribuye a que se de la exportación de biomasa por fuera de los sitios de cría (efecto desborde o spillover).
4. Riesgo para los ecosistemas presentes como lo son los pastos marinos, arrecifes de coral, fondos mixtos, laguna costera y manglar que son unos de los que se encuentran en mejor estado de conservación, es esta una de las causas de la intangibilidad de la zona.

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 11.

Tabla 11. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación, (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
<i>Leve</i>	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
Severo	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **47 (SEVERA)**.

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental es presentada en la Tabla 12.

Tabla 12. Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental, expediente 024/2012 PNNT

	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
<i>Alta</i>	0.8
<i>Moderada</i>	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

Para el presente caso existe una probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental **MUY ALTA (1)**, por la Conducta de *Ejercer actos de pesca sacando del agua a 07 peces Pargo rubi, 02 Pargo rojo, 01 jurel blanco, 01 mojarra blanca, 01 zafiro en el sector de Chengue dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 10 del decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Sacar definitivamente del agua los peces es seguro que los mata, de ahí que la afectación sea evidente al observar los individuos capturados (ya estaban muertos).*

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 1 \times 47$$

$$R = 47.$$

Así el Riesgo (R) es de **65**, indicándose que el Riesgo es **SEVERO** según la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.3**

"Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 13. Valoración del Riesgo de Afectación Ambiental expediente 024/2012 PNNT.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

➤ **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la **Tabla 14**.

Tabla 14. Causales agravantes dentro del expediente 024/2012 PNNT.

Agravantes	Valor
Obtener provecho económico para sí o un tercero	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado).

Nota – En el momento de la declaración el 18 de febrero de 2014 para este proceso sancionatorio (024/2012), El señor Bernabé Sierra Calderón ya tenía otro proceso sancionatorio por pesca con trasmallo en la Bahía de Chengue (020/2013). Aunque esto no cuente como agravante por no haber concluido el proceso de 2013, si se quiere dejar por escrito en este informe de criterios el pleno conocimiento por parte del presunto infractor realizando una conducta prohibida...

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 024/2012 PNNT.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 024/2012 PNNT.

B. COSTOS ASOCIADOS (Ca).

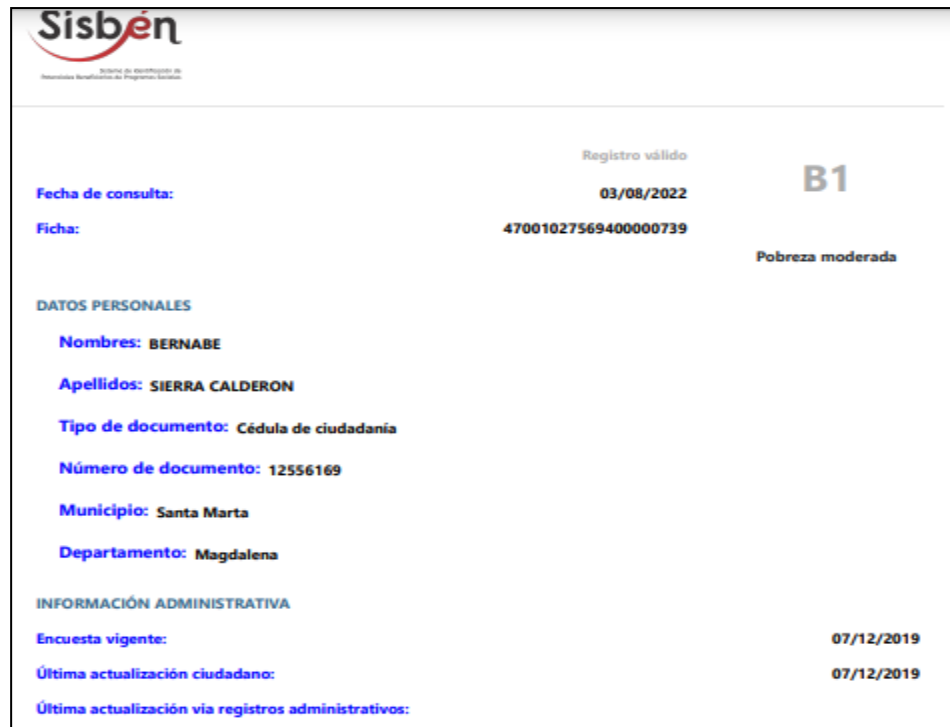
Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 024/2012 PNNT

A. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén IV se encontró que el presunto infractor BERNABÉ SIERRA CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.169, se encuentra registrado en esta base de datos como se muestra en la figura 10, categoría B1 (pobreza moderada), es decir, que su capacidad socioeconómica es de 0,02

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”



Sisben
Sistema de Identificación de Necesidades Socioeconómicas de Población Vulnerable

Registro válido

Fecha de consulta: 03/08/2022

Ficha: 47001027569400000739

B1
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: BERNABE

Apellidos: SIERRA CALDERON

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 12556169

Municipio: Santa Marta

Departamento: Magdalena

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 07/12/2019

Última actualización ciudadano: 07/12/2019

Última actualización via registros administrativos:

Figura 10. Fuente: www.sisben.gov.co

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplican medidas correctivas o compensatorias debido a que los individuos (peces y camarón) están muertos y no hay manera que del presunto infractor lo pueda reponer.

Además de esto, se requiere que las notificaciones por parte del personal del área Protegida se realicen de manera oportuna al presunto infractor, ya que se cursa otro proceso sancionatorio por la conducta de pesca con trasmallo y en el mismo sector (Chengue), es decir que es necesario para demostrar su reincidencia.

Se sugiere al personal del Área Protegida que tome fotos de los organismos capturados que permitan identificar con certeza las especies, identificando huellas que permitan entender el medio de captura (anzuelo, mallas, etc), para poder entender el impacto sobre el hábitat o los ecosistemas intervenidos.

Por último es pertinente Informar de las actuaciones ilegales por parte del señor Bernabé Sierra Calderon, al señor Eduardo Dávila, como el menciona en la declaración del 18 de febrero de 2014 labora como celador o vigilante de la cabaña propiedad del señor Dávila ubicada en el sector de Chengue.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *i* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente al riesgo potencial (*r*) ya que no se evidencia una afectación ambiental con la conducta desplegada por el señor Bernabe Sierra Calderon.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

Multa = \$0 + [(1 * \$1.036.820.000) * (1 + 0) + 0] * 0,02

Multa = \$0 + [(\$1.036.820.000) * (1) + 0] * 0,02

Multa = \$0 + [\$1.036.820.000 + 0] * 0,02

Multa = \$0 + [\$1.036.820.000] * 0,02

Multa = \$0 + \$20.736.400

Multa = \$20.736.400

MULTA= \$20.736.400

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, como **sanción multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del numeral 1 del Auto N° 356 del 19 de mayo de 2016, ya que contravino lo dispuesto en el numeral 10 del Decreto 622 de 1977 compilado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, pagar la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREITA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$20.736.400)** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, responsable del cargo formulado a través del numeral 1 del artículo primero del Auto N° 356 del 19 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, la sanción de Multa por valor de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREITA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$20.736.400)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 024 de 2012 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor BERNABE SIERRA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.556.169, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

“Por la cual se impone una sanción al señor BERNABE SIERRA CALDERON y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 16 del mes de diciembre de 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 
Revisó: Shirley Marzal 